

Bogotá D.C. Agosto de 2020.

Señor:

HONORABLE MAGISTRADO HUGO QUINTERO BERNATE.

SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

E. S. D.

REFERENCIA: CASACIÓN NUMERO INTERNO 57248- C.U.I. (CUI 11001600001720060665701)

IMPUTADO: CARLOS ALBERTO SANCHEZ BETANCOURT.

DELITO DE ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS, AGRAVADO.

ASUNTO: ALEGATOS DE SUSTENTACIÓN COMO RECURRENTE EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR C.A.B.A.

Yo, **VICTOR HUGO FLOREZ CUCUNUBA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado civilmente y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de defensor público y en representación de la menor **C.A.B.A**, me permito presentar dentro del término otorgado por su despacho los alegatos de sustentación como no recurrente dentro del proceso de la referencia.

I. SITUACIÓN FACTICA

PRIMERO:

Los hechos datan del 22 de octubre de 2006, en la vivienda ubicada en la calle 144 No.100-36, Bloque 10, apto 501 del Barrio Fontibón de esta ciudad, para la época de los hechos residía en el mencionado inmueble **CARLOS ALBERTO SANCHEZ BETANCOURT**, con sus padres y hermana.

De acuerdo con los hechos indicados en la denuncia el día 22 de octubre de 2006, acudieron a dicho inmueble URIEL ANTONIO BETANCOURT en

compañía de su esposa ELIZABETH y de sus hijos JHON STEVENSON y C.A, para una información a almorzar.

SEGUNDO:

*“La menor C.A.B.A, concurrió a la habitación de **CARLOS ALBERTO SANCHEZ BETANCOURT**, estando allí se acostó en la parte inferior de la cama, mientras que estaba en la zona superior, para mirar televisión, en ese momento, el procesado descendió hasta donde estaba la menor de edad, le retiro su ropa interior y le puso el pene en la cola”. (Sentencia segunda Instancia).*

TERCERO:

De acuerdo a las actuaciones procesales estas se surtieron así:

- El 8 de marzo de 2012, ante el Juez 56 Penal Municipal de esta ciudad con funciones de Control de Garantías, se imputa por parte del Ente acusador al procesado a título de autor el delito de **actos sexuales abusivos con menor de catorce años (art.209 C.P)**. El imputado no acepto los cargos formulados.
- El 14 de mayo de 2012, el ente acusador radica escrito de acusación con fundamento en el tipo penal antes descrito en circunstancias de agravación de conformidad con lo normado en los artículos 208 y 211 del numeral 2 de la ley 599 de 2000.
- El 21 de agosto de 2012, el ente acusador ante la vista pública que se celebró ante el Juez 24 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, aclaro que el tipo penal a imputar se cimentaba en el delito de **actos sexuales con menor de catorce años agravados**.
- La audiencia preparatoria se desarrolló durante los días 22 de mayo de 2013.
- Juicio se desarrolló durante los días 24 de septiembre de 2013, 15 de febrero de 2016, 22 de septiembre de 2016, 1 de febrero de 2017, sentido del fallo condenatorio por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO (ART. 208 Y 211 NO. 2 LEY 599 DE 2000).

- 4 de agosto de 2017, lectura del fallo, siendo condenatorio. La sentencia de primera instancia considero que la materialidad del delito indilgado al procesado (Acceso Carnal Abusivo con menor de 14 años en circunstancias de agravación), se encontraba debidamente probada sustentando su fallo en las pruebas aportadas e incorporadas al presente proceso en forma testimonial y pericial.
- Por su parte la defensa técnica del condenado interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por el juzgado 24 penal del circuito con funciones de conocimiento de Bogotá, en donde argumenta como primer cargo la nulidad por violación del principio de congruencia, extrayendo que el ente acusador inicio la investigación contra el condenado por el delito actos sexuales con menor de 14 años y la petición sancionatoria se edificó bajo el tipo penal de acceso carnal abusivo, aun cuando no existió prueba de la penetración, por lo que le está vedado al sujeto procesal variar la calificación jurídica de la conducta de mayor entidad. En tal sentido solicita revocar la sentencia y se absuelva de responsabilidad penal al encartado.
- En lo que corresponde a la decisión de segunda instancia se refirió al tema de discusión dealzada en lo atinente si el a-quo, transgredió el principio de congruencia, al condenar al hoy condenado CARLOS ALBERTO SANCHEZ BETANCOURT, por el delito de mayor entidad punitiva de aquel al cual se le había atribuido fáctica y jurídicamente en la acusación.
- Agrega la sala que de acuerdo a su competencia debe entrar verificar si en efecto la hipótesis planteada por la defensa técnica del condenado conlleva a la posible nulidad del proceso o en su defecto la adecuación del mismo a la conducta por la cual en realidad se prosiguió el juzgamiento.
- En síntesis, la sentencia del Ad-Quem, hace un análisis del principio de congruencia consagrado en el artículo 448 de la ley 906 de 2004, así mismo recurre a sentencia de la C.S.J, en donde se señala los parámetros de violación del mencionado principio.

- En tal sentido concluye el Tribunal Superior que existió el quebrantamiento del principio de congruencia, máxime cuando el juzgador al acoger la equivocada postura de la Fiscalía sorprendió al sujeto pasivo de la acción penal con la atribución de una modificación jurídica novedosa y más grave, puesto que este último no tuvo la oportunidad controvertir.
- Recalco el Tribunal Superior que no existía duda de la existencia de los actos impúdicos ocurridos el 22 de octubre de 2006, por parte del condenado en la humanidad de C.A.B.A. Fulmina el Tribunal Superior condenando al acusado bajo el tipo penal de **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS EN MENOR DE CATORCE AÑOS EN CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PREVISTAS EN EL NUMERAL 2 DEL ART.211 DEL CÓDIGO PENAL.**

II. DEL RECURSO DE CASACIÓN CARGO UNICO.

CARGO ÚNICO:- CAUSAL PRIMERA- Violación directa de la ley sustancial, por indebida aplicación del artículo 209 del C. Penal y del artículo 211 numeral 2 del código penal, que conllevo a la falta de aplicación de los artículos 292 de la ley 906 de 2004, y los artículos 83 y 86 del C. Penal, relativos a la prescripción de la acción penal.

Acude el accionante a los artículos 83 y 86 del C.P, así mismo al art.292 del C.P.P.

Resume el recurrente en su respectivo recurso lo siguiente:

Señala el Casacionista que la imputación se realizó el 8 de marzo de 2012, ante el Juez 56 Penal Municipal con Función de Garantías de Bogotá. Dice que, a partir de esa fecha, se interrumpe y comienza a contabilizarse, está bajo el mandato del artículo 86 del C.P y 292 del C.P.P.

Agrega que el Estado podía emitir con legitimidad la sentencia de segunda instancia, dentro del término igual a la mitad del máximo de la pena, que para el caso sería de 67 meses y quince (15) días.

Establece que entre la fecha de la celebración de la audiencia de formulación de imputación (08 de marzo de 2012) y la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia (11 de octubre de 2019), han transcurrido 2772 días o lo que es equivalente a 92 meses y 12 días, concluyendo que existe la extinción de la pena, por haber trascurrido 23 meses más, desde la fecha del pronunciamiento del superior, por lo cual era improbable el seguimiento de la acción penal.

De acuerdo al planteamiento de la defensa, el Tribunal Superior ha debido emitir el fallo dentro de los sesenta y siete (67) meses y quince (15) días, es decir contados desde el 08 de marzo de 2012 hasta el 11 de octubre de 2017, donde aduce el Casacionista sería la competencia del juzgador de segunda instancia, solo conservando dicho fuero únicamente para conculcar **la prescripción de la acción penal.**

III. **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN COMO NO RECURRENTE EN REPRESENTACIÓN DE LA VICTIMA C.A.B.A**

Sea lo primero en advertir, que el cargo señalado por parte del Casacionista, no está llamado a prosperar, por las siguientes circunstancias que a continuación me permito exponer:

A folio 81 del Recurso de casación señala la parte accionante lo siguiente:

“El artículo 209 del Código Penal, señala un ámbito de pena que empieza en cuarenta y ocho (48) meses hasta noventa (90) meses de prisión, sin embargo, al concurrir el agravante contenido en el numeral 2 del artículo

211 *ibídem*, se incrementa de una tercera parte a la mitad, por lo que los extremos punitivos quedarían en sesenta y cuatro (64) meses y ciento treinta y cinco (135) meses, **como acertadamente lo señaló el Tribunal en la sentencia que se recurre por esta vía extraordinaria**"

De acuerdo a lo antes anotado podemos observar que la defensa determinar estar de acuerdo con la sentencia emitida en segunda instancia por el superior, pero posteriormente alega lo siguiente:

A Folio 83 señala:

*"El error del Tribunal, por tanto, consiste en aplicar de manera inadecuada el **contenido punitivo del tipo penal de actos sexuales con su respectiva agravación, concretamente en lo referido al máximo de pena establecido de la conjugación de ellos, ciento treinta y cinco (135) meses de prisión,** disminuido en la mitad por virtud del artículo 86 del Código Penal, es decir sesenta y siete (67) meses quince (15) días; error que no solo consistió en aplicar erróneamente este lapso, sino que además produjo, un segundo error, consistente en la falta de aplicación de los artículos que consagran las reglas relativas a la prescripción, su término y forma de interrupción".*

Lo anterior nos lleva a la convicción de las imprecisiones del accionante en el sentido de dejar en principio claro estar de acuerdo con la sentencia de segunda instancia y luego nos lleva al entramado jurídico del desconocimiento de los artículos referentes a la prescripción, es decir sus argumentos no son claro y antes por el contrario nos lleva a la conclusión de que no existe argumentos sólidos en este sentido.

En tal sentido se debe excluir lo señalado al no desarrollar con claridad lo realmente pretendido, pues en principio llama la atención de la segunda instancia en el entendido de la punibilidad y luego señala lo referente a la

no aplicación de los artículos contentivos en la normatividad penal (art. 83 y 86) y procedimental (Ley 906/04. art. 292).

Es decir, no existe una lógica jurídica y coherente en los argumentos expuestos por el recurrente.

Bajo los presentes argumentos presento los alegatos de conclusión a favor de la víctima C.A.B.A, solicitando no casar la sentencia recurrida.

Notificaciones en la Secretaria de su despacho o en la Cra. 88 A. No.21-42. Apto 344. Int. 2. Conjunto Residencial Bosques de Hayuelos de esta ciudad.
Correo electrónico: vflorez@defensoria.edu.co

Atte.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Victor H. Florez", with a large, sweeping flourish underneath.

VICTOR HUGO FLOREZ CUCUNUBA.

Defensor Público Representante de Víctimas.
Defensoría del Pueblo.